



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 001042-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1628-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARTEMIO VILCAMAZCO CASTRO
ENTIDAD : DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Nº 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Presidencia Nº 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, del 17 de octubre de 2018, ambas emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua; por vulnerar el principio de legalidad.*

Lima, 25 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nº 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, en adelante la Entidad, dispuso que el señor ARTEMIO VILCAMAZCO CASTRO, en adelante el impugnante, desempeñe a exclusividad las funciones afines al cargo de Asistente Administrativo de Audio y Video de la Entidad, en la sede de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, a partir del 3 de enero de 2018.
2. El 5 de septiembre de 2018, el impugnante solicitó a la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, que se deje sin efecto la rotación efectuada mediante la Resolución Nº 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 y se le retorne a su puesto de Asistente Administrativo de la Unidad de Audio, Video e Imagen en la Fiscalía Penal Corporativa Mariscal Nieto.
3. Con Oficio Nº 006859-2018-MP-FN-GG-GECPH-GEADPH, del 2 de octubre de 2018, la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, que retorne al impugnante a su plaza de origen, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN¹

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, del 17 de octubre de 2018, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad declaró improcedente la solicitud de reubicación física de sede de labores presentada por el impugnante, por cuanto la decisión adoptada en la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 no constituye una acción administrativa de desplazamiento, sino un acto de administración interna que disponía que el servidor, entre otros, cumpla las funciones afines a su cargo de Asistente Administrativo de Apoyo en Audio y Video e Imagen de Moquegua, de apoyo a la función fiscal en una Fiscalía Corporativa implementada con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de Presidencia N° 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, el 6 de noviembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- (i) Se ha realizado desplazamiento en la modalidad de rotación, ya que se le reubicó físicamente en otra sede, sin contar con su consentimiento.
- (ii) La Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público es el órgano competente de organizar y dirigir el sistema del personal, atribución que ha sido asumida indebidamente por la Presidencia Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, desconociendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 97º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público.
- (iii) En la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, orgánicamente solo se ha creado la Fiscalía Corporativa Penal de Mariscal Nieto e Ilo, teniendo como órgano de apoyo a la Unidad de Audio y Video, plaza a la que postuló, tal como se aprecia en el punto 3.6 del Manual de Organización y Funciones

¹ **Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN**

“Artículo 97º.- Se considera desplazamientos las siguientes acciones:

(...)

c) Rotación.- Es la acción administrativa que consiste en la reubicación física y temporal del trabajador al interior de la institución, para asignarle funciones en cargos compatibles o similares.

Se efectúa por decisión de la Gerencia Central de Potencial Humano, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. Por excepción, la rotación que no exceda los treinta (30) días calendario, será autorizada por la Presidencia de la Junta Fiscales Superiores del Distrito Judicial”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

del Soporte Administrativo Funcional de Apoyo al Trabajo Fiscal. Sin embargo, la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios no cuentan con una Unidad de Audio y Video.

6. Con Oficio N° 000450-2019-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, la Presidencia Junta de Fiscales Superiores de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Con escrito del 8 de abril de 2019 el impugnante presentó documentación para que se incorporen a su expediente.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016⁸.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

13. Conforme a los documentos que obran en el expediente, el impugnante se encuentra comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la observancia del principio de legalidad

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁹ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

15. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

16. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*¹¹.
17. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444¹².
18. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en los numerales 1 y 5 del artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444¹³ se ha establecido que el acto

¹¹Morón Urbina, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.-Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

administrativo, entre otros requisitos, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; y debe ser emitido dentro de un procedimiento regular, es decir que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

19. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
20. En su recurso de apelación, el impugnante manifestó que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, dispuso su desplazamiento en la modalidad de rotación, ya que se le reubicó físicamente en otra sede, sin contar con su consentimiento, siendo incompetente para disponer dicha acción de personal.
21. Por su parte, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, manifestó que la decisión adoptada en la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 no constituye una acción administrativa de desplazamiento, sino un acto de administración interna que disponía que el servidor, entre otros, cumpla las funciones afines a su cargo de Asistente Administrativo de Apoyo en Audio y Video e Imagen de Moquegua, de apoyo a la función fiscal en una Fiscalía Corporativa implementada con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.
22. Por tanto, en primer lugar, corresponde determinar si la decisión adoptada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, mediante la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017, constituye una acción administrativa de desplazamiento.

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

23. En ese sentido, debe considerarse lo previsto por el artículo 94º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, que establece lo siguiente:

“El desplazamiento está referido al traslado físico del trabajador perteneciente al sistema administrativo, fiscal y médico legal a nivel nacional, de su lugar habitual de trabajo a otro, temporal o definitivo, por disposición de la Gerencia Central de Potencial Humano o a solicitud justificada del trabajador. Los desplazamientos del personal del sistema médico legal se realizarán en coordinación con la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

24. Por su parte, con respecto a las causas de los desplazamientos dispuestos por la Gerencia Central de Potencial Humano, en el artículo 95º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, se establecen las siguientes:

- a) Por necesidad del servicio, cuando se tenga que apoyar labores en diferencia de dependencia a la de origen del trabajador.
- b) Por proceso investigatorio, cuando la actuación del trabajador haya sido cuestionada y se le haya iniciado el proceso administrativo disciplinario, con la notificación del documento que imputa faltas.
- c) Por dinámica organizacional, cuando los cambios tecnológicos y/o desarrollo institucional reclame reubicaciones del trabajador.

25. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, ha dispuesto que el impugnante desempeñe a exclusividad las funciones afines al cargo de Asistente Administrativo de Audio y Video de la Entidad, en la sede de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, a partir del 3 de enero de 2018, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 75º y el literal c) del artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 067-2009-MP-FN¹⁴.

¹⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 067-2009-MP-FN**

“**Artículo 75º.**- La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial, es el órgano de mayor jerarquía en el Distrito Judicial, encargado de ejercer la representación y gestión del Ministerio Público en la jurisdicción”.

“**Artículo 77º.**- Son atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial:
(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

26. Sin embargo, con la finalidad de concretar la decisión adoptada, se dispuso que el impugnante se traslade físicamente del lugar habitual de trabajo (Sede de la Fiscalía Penal Corporativa de Mariscal Nieto) a otro lugar (Sede de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua). En tal sentido, la Sala considera que, en el presente caso, se ha producido el desplazamiento del impugnante.
27. Por otro lado, con respecto al órgano competente para disponer el desplazamiento de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 067-2009-MP-FN¹⁵ y los artículos 94º y 95º del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar la administración del personal a nivel nacional, en concordancia con las políticas objetivos de la Institución, así como de disponer el desplazamiento de los trabajadores.
28. En tal sentido, la Sala considera que correspondía a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la Entidad, comunicar a la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, la decisión consistente en que el impugnante desempeñe a exclusividad las funciones afines al cargo de Asistente Administrativo de Audio y Video de la Entidad en la sede de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, a partir del 3 de enero de 2018; con la finalidad de que éste último, disponga el desplazamiento del impugnante a su nuevo lugar de trabajo.
29. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto,

c) Ejercer las funciones requeridas por sus Distritos Fiscales, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades del Distrito Fiscal, con conocimiento del Fiscal de la Nación”.

¹⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 067-2009-MP-FN**

“**Artículo 53º.**- La Gerencia Central de Potencial Humano es un órgano de línea de la Gerencia General; encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar la administración del personal a nivel nacional en concordancia con las políticas y objetivos de la Institución, así como ejecutar las políticas de bienestar, asistencia social y desarrollo humano, orientadas a la construcción de un escenario laboral adecuado que fortalezca el sentido de pertenencia, la calidad de vida laboral del trabajador y su compromiso con la Institución”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas por el órgano competente y respetando el procedimiento regular.

30. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso, con la emisión de la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Presidencia N° 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, del 17 de octubre de 2018, se ha vulnerado el principio de legalidad, por no haber sido emitido por órgano competente y por no respetar el procedimiento regular, requisitos de validez de los actos administrativos contemplados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444.
31. Por tanto, la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 y la Resolución de Presidencia N° 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, estarían incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera pertinente precisar que no está negando la prerrogativa de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Entidad de asignar al impugnante el desempeño a exclusividad de las funciones afines al cargo de Asistente Administrativo de Audio y Video de la Entidad; sin embargo, de configurarse el desplazamiento del trabajador, esta acción debe realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes.
33. Estando a lo señalado, esta Sala estima que, habiéndose constatado la transgresión del principio de legalidad, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación del impugnante sometido a conocimiento.
34. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Presidencia N° 001728-2018-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, del 17 de octubre de 2018, ambas emitidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL MOQUEGUA; por vulnerar el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución N° 2167-2017-MP-PJFS-DFM, del 28 de diciembre de 2017, debiendo la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del DISTRITO FISCAL MOQUEGUA, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ARTEMIO VILCAMAZCO CASTRO y al DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA, debiendo dicha entidad considerar lo normado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L1/P1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.